El plazo para cumplir estas acciones es de diez días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución Directoral que aprueba la presente Norma en el Diario Oficial El Peruano.

5.1.2. Convocatoria a la Reinscripción

Las Direcciones Regionales de Educación o las Unidades de Gestión Educativa Local, según corresponda, difundirán a través del órgano correspondiente (Prensa, Comunicaciones, Imagen Institucional,) el documento de Convocatoria formulado por la Comisión. A fin de asegurar el oportuno conocimiento de la norma por los interesados, utilizarán los diferentes medios de comunicación.

Esta fase se desarrollará en un plazo máximo de diez días calendario contados a partir de la instalación de la Comisión.

5.1.3. Solicitud de Reinscripción

Para cumplir el trámite de esta fase, los Directores o Promotores de los PRONOE de Gestión Privada interesados recabarán de la DRE o UGEL correspondiente el FUT y el Formato de Declaración Jurada para la Reinscripción de los PRONOE de Gestión Privada (ver Anexo), documentos que serán presentados en la Oficina de Trámite Documentario, adjuntando la información y documentación que se requiere.

Esta fase se llevará a cabo en un plazo que no exceda los treinta días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

5.1.4. Revisión y Depuración de Expedientes

En esta fase, la Comisión revisará y comprobará la existencia y autenticidad de la documentación y de los datos exigidos para la Reinscripción, de conformidad a las normas y dispositivos pertinentes.

De acuerdo a los resultados de la Depuración, la Comisión clasificará los expedientes de solicitud (Declaración Jurada) en dos categorías:

- Una, que comprende aquellos PRONOE cuya documentación resulte inobjetable por cumplir con todos los requisitos exigidos.
- Otra, en la cual se ubica los expedientes de aquellos PRONOE que han incurrido en alguna infracción. En este caso, la Comisión califica la infracción (Leve, Grave, Muy Grave) de acuerdo a las normas específicas, y elabora el informe que será presentado al Director Regional de Educación o al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, con las recomendaciones para su tratamiento, conforme lo disponga el Órgano de Control Interno correspondiente.

Esta fase se desarrollará en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la finalización de la fase anterior.

5.1.5. Elaboración y Publicación de Resultados

Con los resultados obtenidos en la fase anterior, la Comisión formula la Relación de PRONOE de Gestión Privada cuya Reinscripción ha sido aprobada y la Relación de PRONOE observados.

Remite estas relaciones a la Dirección de la DRE o UGEL correspondiente, para su publicación y difusión a través de los distintos medios de comunicación.

Los Directores de las DRE o UGEL remitirán a la Dirección Nacional de Educación de Adultos -DINEA- copia de los siguientes documentos:

- Acta de Instalación de la Comisión de Reinscripción de los PRONOE de Gestión Privada.
- Convocatoria formulada por el Director de la DRE o UGEL sobre el Proceso de Reinscripción.
- Declaración Jurada para la Reinscripción de PRONOE de Gestión Privada, presentada por los Promotores/Directores de los PRONOE.
- Informe elaborado por la Comisión en la fase de Revisión y Depuración de expedientes.
- Relación de PRONOE con Reinscripción aprobada.
- Relación de PRONOE observados, cuya reinscripción no procede, señalando, en cada caso, el motivo de la observación.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

6.1 Con el propósito de no interferir el desarrollo de la Reinscripción, ni distorsionar sus resultados, mientras ésta dure, las Direcciones Regionales y Unidades de Gestión Educativa Local suspenderán la atención a solicitudes de traslado o ampliación de servicios y/o regularización de acciones técnico pedagógicas y administrativas de Programas No Escolarizados de Educación Primaria y Secundaria de Adultos de Gestión Privada.

6.2 La Dirección Nacional de Educación de Adultos - DINEA- tomará las previsiones necesarias para asegurar acciones de asesoramiento y monitoreo a las DRE o UGEL en la ejecución de los trámites de Reinscripción.

6.3 Los Directores Regionales de Educación o de las Unidades de Gestión Educativa Local, según corresponda, son responsables de la aplicación y cumplimiento de la presente norma.

6.4 Los aspectos no contemplados en este dispositivo, serán absueltos por la Dirección Nacional de Educación de Adultos - DINEA.

San Borja, 12 de agosto de 2005

ARMANDO RUIZ TUESTA
Director Nacional de Educación de Adultos

14252

ENERGÍA Y MINAS

Aprueban el Reglamento para el Cierre de Minas

DECRETO SUPREMO
Nº 033-2005-EM

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de octubre de 2003, se promulgó la Ley Nº 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas;

Que, mediante Ley Nº 28507, de fecha 8 de mayo de 2005, se modificó la Ley Nº 28090, disponiéndose la expedición del Reglamento de dicha norma;

Que, el mencionado Reglamento tiene por objeto la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, es de especial interés para el Estado la protección del ambiente y de los ecosistemas y, en tal sentido, procurar los medios necesarios para que el desarrollo de sus actividades se adecuen a las normas ambientales aplicables, de tal manera que las referidas actividades asuman la remediación de los impactos ambientales que pudieran originar en los lugares donde se realizan;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales; la Ley Nº 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas y su modificatoria Ley Nº 25807; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto de la Norma

Apruébese el Reglamento para el Cierre de Minas, que consta de cinco (5) títulos, siete (7) capítulos, setenta (70) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y dos (2) Anexos, el

mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

14254

Actualizan Bandas de Precios para los Productos GLP, Gasolinas, Kerosene, Diesel 2 y Petróleo Industrial

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 246-2005-EM/DGH

Lima, 12 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno; dispositivo legal que fue ampliado en su vigencia por ciento ochenta (180) días calendario mediante Decreto de Urgencia Nº 007-2005, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2005;

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 designó como Administrador del Fondo a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 010-2004 dispone, que es obligación del Administrador del Fondo, publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódicamente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de Precios para cada uno de los Productos;

Que, el artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 142-2004-EF prevé que el Administrador del Fondo deberá publicar por lo menos una vez cada mes en el Diario Oficial El Peruano las mencionadas Bandas de Precios;

Que, con fecha 9 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la última actualización de las Bandas de Precios para todos los Productos;

Que, al haberse incrementado el precio del petróleo en el mercado internacional es necesario actualizar las Bandas de Precios para los todos los Productos;

Conforme con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 010-2004 y el Decreto Supremo Nº 142-2004-EF que aprueba las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 010-2004, así como del Decreto de Urgencia Nº 007-2005 que amplía el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia Nº 010-2004;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar y Publicar las Bandas de Precios para los Productos: GLP, Gasolinas 97, 95, 90 y 84, Kerosene, Diesel 2, Petróleo Industrial Nº 6 y Petróleo Industrial 500.

PRODUCTOS Soles por Galón	LÍMITE SUPERIOR	LÍMITE INFERIOR
GLP Soles por Kg.	2,00	1,90
GASOLINA 97	6,73	6,63
GASOLINA 95	6,60	6,50
GASOLINA 90	5,98	5,88
GASOLINA 84	5,82	5,72
KEROSENE	6,62	6,52
DIESEL 2	6,70	6,60
Petróleo Industrial Nº 6	3,88	3,78
Petróleo Industrial 500	3,66	3,56

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

14253

INTERIOR

Aceptan renuncia de Asesora del Despacho Viceministerial del Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1875-2005-IN

Lima, 13 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 1513-2004-IN de fecha 6 de agosto del 2004 se designó a la abogada Silvana Patricia ELIAS NARANJO, en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial del Interior;

Que, vista la renuncia al cargo antes referido, presentada por la mencionada funcionaria, se ha visto por conveniente aceptarla y darle las gracias por los servicios prestados; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo Nº 003-2004-IN que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370 - Ley del Ministerio del Interior y la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia formulada por la señorita abogada Silvana Patricia ELIAS NARANJO, en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial del Interior, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º.- Dar por concluida las designaciones efectuadas a la mencionada funcionaria como representante del Ministerio del Interior en las diversas comisiones o grupos de trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX M. MURAZZO CARRILLO
Ministro del Interior

14250

Aceptan renuncia de Asesor del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1876-2005-IN

Lima, 13 de agosto de 2005

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 1211-2005-IN de fecha 25 de mayo del 2005, se designó al Ing. Carlos

Reglamento para el Cierre de Minas

ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 033-2005-EM

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado el 15 de agosto de 2005)

REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo
El objetivo de la Ley Nº 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.
Toda referencia en el presente Reglamento a la Ley, se entenderá hecha a la Ley Nº 28090.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación
Las actividades mineras a que se refiere el artículo 2º de la Ley son las definidas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.
Las actividades de cierre de pasivos ambientales a que se refiere la Ley Nº 28271, no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3º.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros
Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.
El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.
Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

Artículo 4º.- Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir al titular de actividad minera que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Artículo 5º.- Garantías
La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegure que el titular de actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental, o que dado el caso, el Ministerio de Energía y Minas las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre, ante su eventual incumplimiento.

Artículo 6º.- Autoridad competente
El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.
El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

Artículo 7º.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2º del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente artículo:

7.1. Abandono de áreas, labores e instalaciones: Desactivar o dejar inactivas las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. El abandono es una acción ilegal.
7.2. Área de influencia: Espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio arqueológico, etc.
7.3. Cese de operaciones: Término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la autoridad competente. Para efectos del presente Reglamento, dentro del cese de operaciones también se comprende las actividades de exploración minera.
7.4. Cierre de instalaciones mineras: Conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.
7.5. Cierre final: Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
7.6. Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
7.7. Entidad consultora: Persona jurídica inscrita en el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Planes de Cierre de Minas en el Sector Energía y Minas.
7.8. Estabilidad física: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.
7.9. Estabilidad química: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; i.e. eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.
7.10. Instalaciones mineras: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran como tales a todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras señaladas en el numeral VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tales como labores mineras, depósitos de desmontes, instalaciones de beneficio que tengan como objeto la preparación mecánica, separación, metalurgia o

refinación de los recursos minerales, incluyendo plantas concentradoras, las plantas de chancado y molienda, depósitos de relaves, fundiciones, refinerías, depósitos de residuos de fundiciones y o refinerías, plantas de tratamiento de residuos, pilas de lixiviación; así como las demás de apoyo necesarias, tales como, maestranzas, casas de fuerza, talleres, polvorines, depósitos de insumos químicos, áreas de embarque y despacho, depósitos de concentrados, campamentos, instalaciones sanitarias, caminos, entre otras.

7.11. Paralización: Interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

7.13. Post cierre: Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

7.14. Rehabilitación: Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas.

7.15. Suspensión de operaciones: Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.

7.16. Titular de actividad minera: Persona natural o jurídica que al amparo de un título legal ejerce o conduce actividades mineras.

7.17. Unidad minera: Área donde el titular de actividad minera realiza las actividades mineras señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, comprendiendo a todas sus instalaciones.

7.18. Unidad minera en operación: Unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley, aunque éstas se encontrasen suspendidas o paralizadas en esa fecha.

7.19. Unidad minera nueva: Unidad minera que inicie su actividad a partir de la vigencia de la Ley. Para efectos de establecer la exigibilidad del Plan de Cierre de Minas, se encuentran comprendidas en esta categoría las unidades mineras que reinicien operaciones después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado.

TÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1
De la Exigibilidad de los Planes de Cierre de Minas

Artículo 8º.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Minas

La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º del presente Reglamento.

Asimismo, el Plan de Cierre de Minas y las garantías que de él se deriven, son exigibles al titular de actividad minera que realice exploración minera con labores subterráneas que impliquen la remoción de más de mil (1,000) toneladas de material.

Todo titular de actividad minera es responsable del cierre de las áreas, labores e instalaciones comprendidas en su operación minera, aún cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 26º y 27º del presente Reglamento.

Artículo 9º.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.

En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.

En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto.

Artículo 10º.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo I del presente Reglamento. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:

a) Estabilidad física a largo plazo.
b) Estabilidad química a largo plazo.
c) Rehabilitación de las áreas afectadas:
d) Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

10.2. Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente, a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros

factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto, el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

10.3. En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:

a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada titular de actividad minera participante, cada uno de los cuales debe suscribir ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones a su cargo.

b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.

10.4. Debe incluir medidas relativas a:

a) El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
c) El cierre final de la unidad minera.
d) El post cierre.

Artículo 11º.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Minas aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Capítulo 2
Del Procedimiento de Aprobación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 12º.- Presentación del Plan de Cierre de Minas

El titular de actividad minera debe presentar al Ministerio de Energía y Minas cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica su unidad minera.

Artículo 13º.- Evaluación de los Planes de Cierre

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

13.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda.

13.2 EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana, poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Minas.

b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, de conformidad con el procedimiento indicado en el segundo párrafo del artículo 17 del presente Reglamento, quedando el titular de actividad minera, obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 53.

13.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Minas no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

a) PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS: La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorga al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles desde su entrega por la autoridad.

b) AVISOS RADIALES: El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (5) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (5) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.

c) ENTREGA DEL PLAN DE CIERRE A AUTORIDADES REGIONALES: El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre de Minas, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

d) ENTREGA DE CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD: El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre de Minas como no presentado.

Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.

e) ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

13.4. OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre de Minas para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre de Minas materia de la evaluación.

13.5 OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA
La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Minas a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita su informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas.

13.6 OBSERVACIONES
La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 13.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

13.7 DESCARGO DE OBSERVACIONES
El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

13.8 OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES
Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

13.9 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
Se emitirá la Resolución Directoral que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre de Minas. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 14º.- Obligación de la DREM
Cuando las Direcciones Regionales de Energía y Minas, reciban documentos destinados al Ministerio de Energía y Minas, debe remitírselos en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 15º.- Evaluación de los aspectos económicos financieros
La Dirección General de Minería evaluará los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de las garantías correspondientes.
Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económico y financieros no es conforme, el Plan de Cierre de Minas será desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 16º.- Participación ciudadana
Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo 13º del presente Reglamento.
Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre de Minas sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 13.3 inciso a) del artículo 13º.
Las observaciones formuladas serán merituadas y consideradas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 17º.- Carencia o desaprobación del Plan de Cierre de Minas
El titular de actividad minera que no cuente con el Plan de Cierre de Minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.
Sin perjuicio de lo señalado, en el caso de operaciones mineras en marcha o que tengan operaciones suspendidas o paralizadas, una vez consentida la Resolución Directoral que desapruebe el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, el cual deberá ser sometido a aprobación conforme al procedimiento señalado en el artículo 13º del presente Reglamento. Los costos que demanden la elaboración y aprobación del nuevo Plan de Cierre de Minas estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 18º.- Uso alternativo de instalaciones
En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de una unidad minera, para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con el titular de actividad minera, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, en cuyo caso, el monto correspondiente al cierre de las mismas, no será considerado para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detraído de las mismas, según corresponda. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Dirección General de Minería, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

Artículo 19º.- Criterios para la aprobación o modificación del Plan de Cierre
En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Capítulo 3
Modificación del Plan de Cierre de Minas

Artículo 20º.- Modificaciones al Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:

20.1. Una primera actualización luego de transcurridos tres (3) años desde su aprobación y posteriormente después de cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por dicha autoridad.

20.2. Cuando lo determine la Dirección General de Minería, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe

significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

Artículo 21º.- Modificación a iniciativa del titular
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

Artículo 22º.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas
Toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.

Artículo 23º.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas
De propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas modificatorio, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente Resolución Directoral en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Capítulo 4
Ejecución del Plan de Cierre de Minas

Artículo 24º.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25º.- Ejecución de medidas de cierre progresivo
El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 26º.- Compatibilización con derechos de terceros
Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el titular debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre de Minas, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior, no podrá impedir la exploración o la explotación de las demás áreas de la concesión que afecte o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Minas cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe ser titular de actividad minera con un Plan de Cierre de Minas aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas, labores o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichas áreas, labores o instalaciones, ante la autoridad competente,

Artículo 27º.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre
Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 28º.- Transferencia o cesión de la unidad minera materia de cierre
En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda la unidad minera, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente o cesionario deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 5º del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente o cedente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transfiriente y al adquiriente, o en su caso, al cedente y al cesionario.

Artículo 29º.- Informes semestrales
Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 30º.- Aviso sobre el cese de operaciones
Dos años antes del cese de sus operaciones, el titular de actividad minera debe informar del mismo a la Dirección Regional de Energía y Minas, al Gobierno Regional, a las Municipalidades Provinciales y Distritales corres-pondientes, así como a la presidencia de la

comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

En el plazo indicado en el párrafo anterior, el titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería para su aprobación, el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post cierre. De ser necesario y encontrarse técnicamente sustentado, dicho cronograma podrá ser modificado durante su evaluación y posterior ejecución, de oficio por la Dirección General de Minería, o a solicitud de parte.

Artículo 31º.- Post cierre

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

Artículo 32º.- Certificados de cumplimiento

Para efectos de lo establecido en el artículo 10º de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, expedirá previa auditoría realizada, los siguientes documentos referidos a la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

32.1. *Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas:* Se otorga cuando se haya culminado de ejecutar las medidas de cierre progresivo comprometidas en el Plan de Cierre de Minas respecto a áreas, labores o instalaciones específicas. Sin perjuicio del otorgamiento de este Certificado, el titular de actividad minera estará a cargo de las labores de post cierre, hasta el cierre final de sus operaciones, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas, permite al titular de actividad minera, solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía que se hubiera establecido y la eventual devolución de excedentes.

32.2. *Certificado de Cierre Final:* Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de postcierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre.

La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de postcierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legalmente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca.

Capítulo 5
Interrupciones Temporales

Artículo 33º.- Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente.

En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

Artículo 34º.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (3) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la Dirección General de Minería podrá disponer:

34.1 La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.

34.2 La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

Artículo 35º.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Por excepción, la ejecución del Plan de Cierre de Minas puede ser interrumpida con el previo consentimiento expreso de la Dirección General de Minería, debiendo reiniciarse la ejecución del mismo, al término del plazo de la suspensión o la paralización impuesta.

No se autorizará ninguna interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas y se ordenará en su caso, el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión o paralización dispuesta, en el caso de peligro a la salud o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 36º.- Reprogramación del Plan de Cierre de Minas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dos (2) meses antes del reinicio de las operaciones, el titular

de actividad minera presentará la propuesta de reprogramación del cronograma del Plan de Cierre de Minas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que resolverá dentro del plazo de treinta días hábiles. De considerarse que la reprogramación propuesta no se encuentra debidamente fundamentada, dicha Dirección incluirá en la resolución que emita, la reprogramación correspondiente. De igual modo se procederá en caso que el titular de actividad minera no presente la propuesta de reprogramación en el plazo indicado, en cuyo caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros podrá aprobar dicha reprogramación, a requerimiento de la Dirección General de Minería.

TÍTULO III
DEL CIERRE EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 37º.- Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto.

Artículo 38º.- Contenido del Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

El Plan de Cierre de Minas para la pequeña minería y la minería artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos negativos potenciales a la salud y al ambiente dentro del área de influencia de las actividades mineras. El Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería se basa en el Anexo I del presente Reglamento. El contenido del Plan de Cierre de la Minería Artesanal podrá ser regulado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas o por norma del Gobierno Regional, de acuerdo al proceso de transferencia de funciones.

Artículo 39º.- Autoridad Competente para los Planes de Cierre de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se transfieran a los gobiernos regionales dentro del proceso de descentralización, las atribuciones de aprobación, fiscalización y sanción de los Planes de Cierre de Minas de la pequeña minería y la minería artesanal, podrá ser delegada por el Ministerio de Energía y Minas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, debiendo en su caso, el titular de actividad minera presentar la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas ante tales autoridades, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las demás normas específicas que se aprueben para este efecto.

Artículo 40º.- Sobre el establecimiento de garantías

El Ministerio de Energía y Minas, o en su caso, las Direcciones Regionales de Energía y Minas a las que se le hubiera delegado las funciones indicadas en el artículo anterior o los Gobiernos Regionales a los que se les hubiera transferido dichas funciones, definirán las modalidades de garantías exigibles a los titulares de actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, pudiendo establecer garantías colectivas en función de la ubicación geográfica o las condiciones particulares de los titulares obligados a la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas.

TÍTULO IV
GARANTÍAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Capítulo 1
Del Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

Artículo 41º.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas debe incluir todos los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre, así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes, los cuales serán manejados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes.

Se entiende como montos complementarios los siguientes:

41.1. Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.

41.2. En su caso, los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para su movilización y la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.

41.3. Los honorarios a favor del fiscalizador externo que verifique la correspondiente ejecución del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas incluirá un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por partidas.

Artículo 42º.- Componentes del presupuesto

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

42.1. El valor presente neto actualizado del Plan de Cierre de Minas, considerando como base la fecha de ejecución de las medidas consideradas en dicho Plan.

42.2. El valor de las medidas de cierre progresivo y cierre final indicadas en el Plan de Cierre de Minas.

42.3. Montos de rehabilitación ya ejecutados.

42.4. Importe de las garantías actualizadas constituidas en períodos anteriores.

42.5. Importe de las garantías por constituirse.

42.6. Valor de las medidas de post cierre. Este valor constituye una partida independiente de las correspondientes a las medidas de cierre progresivo y cierre final, debiendo utilizarse exclusivamente para la ejecución de las medidas de post cierre.

Artículo 43º.- Estimación del presupuesto

El presupuesto estimado del Plan de Cierre de Minas debe ser propuesto por el titular de actividad minera, con el respaldo de la entidad consultora correspondiente. En la ejecución es admisible una diferencia de hasta el treinta por ciento (30%) por debajo del monto estimado en la última modificación o actualización del Plan de Cierre, tanto para las medidas de cierre final, como para las de cierre progresivo que por su incumplimiento hayan sido consideradas para efectos de la constitución de garantías, bajo responsabilidad legal de quienes suscriban el Plan de Cierre. La Dirección General de Minería aplicará al titular de actividad minera, las sanciones correspondientes en caso se exceda la diferencia indicada, salvo que éste haya cumplido con implementar satisfactoriamente, las medidas cuyo monto estimado fue menor.

En caso que una entidad consultora presente más de dos (2) Planes de Cierre de Minas con montos estimados que difieran del porcentaje indicado en el párrafo anterior, dicha entidad consultora será inhabilitada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, previa comunicación cursada por la Dirección General de Minería, para presentar Planes de Cierre de Minas, hasta por un plazo de diez (10) años. Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en la cancelación definitiva de la inscripción de la empresa consultora en el Registro correspondiente. Se procederá de igual manera con los profesionales que suscriban más de dos (2) presupuestos con montos que difieran en el porcentaje indicado.

Artículo 44º.- Reajuste del presupuesto

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2 del artículo 20 del presente Reglamento, los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados luego de

tres (3) años de aprobado el Plan de Cierre y posteriormente cada cinco (5) años.

Artículo 45º.- Evaluación del presupuesto del Plan de Cierre de Minas

La autoridad competente evaluará el presupuesto presentado por el titular de actividad minera, como parte del proceso de evaluación y aprobación del Plan de Cierre de Minas. En caso que la autoridad competente haya formulado observaciones al presupuesto sin que el titular de actividad minera las haya absuelto satisfactoriamente durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas, éste será desaprobado.

Capítulo 2
De las Garantías

Artículo 46º.- Obligación de constituir las garantías

El titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobado de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas específicas que se dictaren para este efecto.

El titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 47º.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

Artículo 48º.- Garantía para medidas de cierre progresivo incumplidas

Las medidas de cierre progresivo no están sujetas al establecimiento de garantía, salvo que se verifique que dichas medidas no se están cumpliendo de acuerdo con el cronograma anualizado establecido en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con el cronograma detallado semestral al que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento, en cuyo caso el titular de actividad minera queda obligado a constituir de inmediato las garantías correspondientes a las obras no realizadas o las medidas no implementadas.

Artículo 49º.- Evaluación, determinación y supervisión de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas podrá celebrar convenios con otras entidades estatales para la evaluación, determinación y supervisión de las garantías. Los montos correspondientes a estos servicios, son de cuenta del titular de actividad minera, debiendo pagarlos directamente en la forma y oportunidad que se determine en el procedimiento que se establezca por Resolución Ministerial.

Artículo 50º.- Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía

La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.

Artículo 51º.- Cálculo del monto de la garantía

El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. El monto anual de la garantía resulta de dividir el monto de la garantía entre el número de años de la vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

En el caso de actividades de exploración minera se considerará como vida útil un plazo máximo de cinco (5) años, a menos que el titular de actividad minera acredite técnica y financieramente un plazo mayor.

Artículo 52º.- Garantía para fundiciones y refinerías

Las garantías del Plan de Cierre de Minas para fundiciones y refinerías se establecen de conformidad con lo establecido en el artículo 55, considerándose para el cálculo de los aportes anuales un plazo máximo de vida útil de hasta treinta (30) años. En el caso que el titular de la fundición o la refinería acredite con evaluaciones técnicas, comerciales y financieras, un tiempo de vida útil mayor o ilimitado, debe establecer un fideicomiso con aportes anuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo indicado, considerando para tal efecto el tiempo de años acreditado o la fórmula de perpetuidad financiera, según corresponda.

Artículo 53º.- Garantía provisional frente a desaprobación o no presentación del Plan de Cierre de Minas

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 17 del presente Reglamento, el titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o que sea requerido por la Dirección General de Minería, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente.

Artículo 54º.- Características de la garantía

La garantía que constituya el titular de actividad minera debe tener en todos los casos, las siguientes características:

54.1. Ser lo suficientemente líquida o permitir una conversión sencilla de la garantía en dinero, para realizar efectiva y oportunamente, los pagos correspondientes a las acciones de prevención y rehabilitación ambiental que resulten necesarias.

54.2. Debe contar con documentación legal saneada.

54.3. No debe recaer en bienes que estén afectos a obligaciones previas, que pudieran disminuir su valor en relación al monto garantizado.

54.4. Su valor será permanentemente actualizado.

54.5. Debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 55º.- Tipos de garantías

De conformidad con el artículo 5º de la Ley, el Plan de Cierre de Minas debe contener el plan de constitución de garantías ambientales, en el cual el titular de actividad minera determinará las garantías que otorgará, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre, o varias garantías, de acuerdo a las alternativas que permiten la Ley y el presente Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11º de la Ley, las garantías ambientales pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

55.1. Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.2. Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

55.3. Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:

a. En efectivo.
b. Administración de flujo.
c. Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas.
d. Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

55.4. Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores, sin beneficio de excusión.

Artículo 56º.- Clasificación de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas a través de Resolución Ministerial, podrá ampliar los tipos de garantías establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá definir modalidades de garantías a ser constituidas por aquellos titulares de actividad minera que cumplan con especificaciones comunes, a fin de hacer más eficiente el proceso de evaluación y eventual aprobación de los Planes de Cierre de Minas.

Artículo 57º.- Del valor de las garantías

La valuación de las garantías ambientales se basa en el valor neto de su realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.

Para todos los casos sobre garantías no contempladas en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Bancos, las disposiciones reglamentarias de la Superintendencia de Banca y Seguros y las normas complementarias que emita el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 58º.- Garantías y modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación del Plan de Cierre de Minas se efectiviza a partir del año siguiente a dicha modificación.

Artículo 59º.- De la ejecución de las garantías

En caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 60º.- Del incumplimiento de medidas de cierre progresivo y las garantías

Detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, determinando el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

Una vez consentida la resolución, el titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre.

De ser el caso, la Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 61º.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera.

Artículo 62º.- Liberación total o parcial de garantías

De acuerdo a lo señalado en el artículo 11º de la Ley y en el artículo 32º del presente Reglamento, la Dirección General de Minería autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda.

Artículo 63º.- Financiamiento y mantenimiento de las medidas de post cierre

El valor de las medidas que deben continuar siendo ejecutadas con posterioridad al plazo de post cierre que está a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del presente Reglamento, será determinado a valor presente, debiendo establecerse de ser el caso, a perpetuidad. Para efectos de la determinación del valor, las medidas a ejecutarse por más de treinta (30) años se considerarán como de perpetuidad.

Artículo 64º.- Rebaja del monto anual de la garantía

Cualquier titular de actividad minera podrá solicitar un descuento de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto anual de la garantía, siempre y cuando cumpla con mantener ininterrumpidamente durante por lo menos, los tres (3) años previos, las tres (3) condiciones que se señala a continuación:

64.1 Solvencia corporativa a nivel nacional calificada con un grado igual o superior a BBB, acreditada con informes anuales emitidos por empresas clasificadoras de riesgos. Para los efectos del presente Reglamento una empresa clasificadora sólo podrá ser contratada nuevamente para emitir los informes indicados, luego de transcurrido un (1) año desde su última contratación.

64.2 Buenas prácticas ambientales acreditadas mediante un sistema de gestión ambiental certificado a través de estándares como ISO 14001, EMAS, u otro de reconocida aceptación internacional. Para los efectos del presente Reglamento se verificará el cumplimiento de este requisito con el informe de las auditorías anuales de seguimiento o renovación, según corresponda, efectuadas por empresas acreditadas, las cuales sólo podrán ser contratadas nuevamente, luego de un (1) año desde el último servicio prestado al titular de actividad minera.

64.3 Cumplimiento de las medidas de cierre progresivo en los plazos y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

La pérdida de cualquiera de estas tres (3) condiciones acarrea la cancelación automática del descuento en el monto anual de la garantía, estando el titular de actividad minera obligado a abonar la diferencia correspondiente al monto total de la garantía, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la fecha en que perdió alguna de las condiciones indicadas.

TÍTULO V
FISCALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS Y SANCIONES

Artículo 65º.- Órgano fiscalizador
De conformidad con el artículo 4º de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las acciones y montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas, según la normatividad vigente, siempre que esta función no haya sido transferida conforme al proceso de descentralización de la gestión pública.

Artículo 66º.- Procedimiento en casos de no presentación del Plan de Cierre
En caso que el titular de actividad minera incumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas para su revisión y eventual aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Minería procederá de la siguiente manera:

66.1. Se notificará al titular de actividad minera para que en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la notificación, sustente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas correspondientes, las razones de su no presentación.

66.2. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, a fin de que el obligado cumpla con presentar el Plan de Cierre de Minas. Sin perjuicio de ello, el titular deberá constituir la garantía provisional señalada en el artículo 53º del presente Reglamento. Se procederá igual en el caso que la sustentación del titular de actividad minera no fuera satisfactoria, en cuyo caso además se impondrán las sanciones que corresponda.

66.3. Transcurrido el plazo otorgado se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior. De verificarse en su momento que la garantía provisional no fue constituida de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, o que el Plan de Cierre de Minas no hubiera sido presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sancionará al titular de actividad minera con las multas indicadas en el cuadro siguiente, pudiendo otorgarse un plazo adicional máximo de hasta sesenta (60) días.

TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE O POR LA NO CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA EN EL PLAZO Y TÉRMINOS DISPUESTOS	SANCIÓN POR PRIMERA REITERANCIA EN LA INFRACCIÓN COMETIDA	SANCIÓN POR SEGUNDA REITERANCIA EN LA INFRACCIÓN COMETIDA
Capacidad instalada de producción y/o beneficio (incluye refinerías y fundiciones) superior a 5,000 toneladas/día	150 UIT	250 UIT	350 UIT
Capacidad instalada de producción y/o beneficio inferior a 5,000 toneladas/día y superior a 2,000 toneladas/día	75 UIT	125 UIT	160 UIT
Capacidad instalada de producción y/o beneficio menor a 2,000 toneladas/día	15 UIT	25 UIT	35 UIT
Minería no metálica	15 UIT	25 UIT	35 UIT
Exploración minera	15 UIT	25 UIT	35 UIT

66.4. Vencido el plazo se verificará el cumplimiento de la medida dispuesta. De mantenerse el incumplimiento, la Dirección General de Minería ordenará la paralización de las operaciones mineras hasta que el titular cumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas, pudiendo disponer adicionalmente:

a) El pago de una multa según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.
b) La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda.
c) El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera dentro del territorio nacional.

Artículo 67º.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización
La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Minas de una unidad minera, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera.

Artículo 68º.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre
Si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43º del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

68.1. El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.

68.2. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.

68.3. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante.

68.4. Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva.

68.5. De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el numeral 67.3, se sancionará al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta (30 %) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas o de déficit de la garantía y se otorgará un plazo adicional de dos (2) meses para su cumplimiento.

68.6. Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera:

a. De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas. Transcurrido el plazo máximo de los tres (3) años señalados en el artículo 34º o el plazo adicional establecido por la autoridad competente, el que sea menor, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el artículo 59º del presente Reglamento.

b. En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.

Artículo 69º.- Otras Infracciones
Cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Minas será sancionada de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 70º.- Medidas cautelares
La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Minas y del objetivo del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Actividades de exploración
La rehabilitación de áreas utilizadas para el desarrollo de las actividades de exploración minera que no están comprendidas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y no está sujeto a garantía alguna.

Segunda: Aprobación de guía técnica
El Ministerio de Energía y Minas aprobará una guía para la elaboración y revisión de Planes de Cierre de Minas, en la cual se incluirán las recomendaciones, lineamientos y criterios técnicos que deben ser considerados para la elaboración y revisión de los Planes de Cierre a que se refiere la presente norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de publicado el presente Reglamento.

Tercera: Aplicación del Reglamento
El Ministerio de Energía y Minas podrá aprobar mediante Resolución Ministerial, las medidas técnicas y administrativas que sean necesarias a efectos del adecuado cumplimiento de la presente norma.

Cuarta: Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas
Entiéndase que el Registro de Entidades Autorizadas a Elaborar Planes de Cierre de Minas, creado mediante Decreto Supremo Nº 016-2005-EM, comprende la habilitación de entidades autorizadas a elaborar Planes de Cierre para todas las actividades mineras indicadas en el artículo 2º del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Planes de Cierre aprobados antes de la vigencia de este Reglamento, se deberán adecuar a lo establecido por los artículos 9º y 11º de la Ley y sus modificatorias, así como a las disposiciones del presente Reglamento. Para este efecto, los titulares de actividad minera que cuenten con dichos Planes de Cierre aprobados, deben presentar sus respectivas modificaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para su revisión y aprobación a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas, en un plazo no mayor de nueve (9) meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

Segunda.- No están sujetos a sanción los titulares de actividad minera, que iniciaron operaciones antes de la aprobación del presente Reglamento y que a falta de éste, no hayan presentado el Plan de Cierre de Minas en el plazo indicado en la Ley, debiendo cumplir con presentar sus respectivos Planes de Cierre en el plazo máximo de un (1) año a partir de la publicación del presente Reglamento.

ANEXO I
TABLA DE CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

Resumen ejecutivo

1.0 Introducción
- 1.1 Identificación del Proponente
- 1.2 Marco Legal
- 1.3 Ubicación del Proyecto
- 1.4 Historia del Proyecto
- 1.5 Objetivos del Cierre
- 1.6 Criterios del Cierre

2.0 Componentes del Proyecto
- 2.1 Mina
- 2.2 Instalaciones de Procesamiento
- 2.3 Instalaciones de Manejo de Residuos
- 2.4 Instalaciones de Manejo de Agua
- 2.5 Áreas de Materiales de Préstamo
- 2.6 Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto
- 2.7 Vivienda y Servicios para el Trabajador
- 2.8 Fuerza de Trabajo y Obtención de Recursos

3.0 Línea Base Ambiental
- 3.1 Medio Ambiente Físico
- 3.2 Medio Ambiente Biológico
- 3.3 Medio Ambiente Socio-Económico y Cultural

4.0 Consulta con la Comunidad y Participación Ciudadana
- 4.1 Identificación de Grupos de Interés
- 4.2 Consultas

5.0 Plan de Cierre

5.1 Cierre Progresivo
- 5.1.1 Desmantelamiento
- 5.1.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.1.3 Estabilización Física
- 5.1.4 Estabilización Geoquímica
- 5.1.5 Estabilización Hidrológica
- 5.1.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.1.7 Revegetación
- 5.1.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos
- 5.1.9 Programas Sociales

5.2 Cierre Temporal
- 5.2.1 Desmantelamiento
- 5.2.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.2.3 Estabilización Física
- 5.2.4 Estabilización Geoquímica
- 5.2.5 Estabilización Hidrológica
- 5.2.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.2.7 Revegetación
- 5.2.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos
- 5.2.9 Programas Sociales

5.3 Cierre Final
- 5.3.1 Desmantelamiento
- 5.3.2 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.3.3 Estabilización Física
- 5.3.4 Estabilización Geoquímica
- 5.3.5 Estabilización Hidrológica
- 5.3.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.3.7 Revegetación
- 5.3.8 Rehabilitación de Habitats Acuáticos
- 5.3.9 Programas Sociales

6.0 Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre

6.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre
- 6.1.1 Mantenimiento Físico
- 6.1.2 Mantenimiento Geoquímico
- 6.1.3 Mantenimiento Hidrológico
- 6.1.4 Mantenimiento Biológico

6.2 Actividades de Monitoreo Post-Cierre
- 6.2.1 Monitoreo de Estabilidad Física
- 6.2.2 Monitoreo de Estabilidad Geoquímica
- 6.2.3 Monitoreo de Estabilidad Hidrológica
- 6.2.4 Monitoreo Biológico
- 6.2.5 Monitoreo Social

7.0 Cronograma, Presupuesto y Garantía

7.1 Cronograma
- 7.1.1 Cronograma para la Rehabilitación Progresiva
- 7.1.2 Cronograma para la Rehabilitación Final
- 7.1.3 Cronograma para el Mantenimiento, Monitoreo y Vigilancia Post-Cierre

7.2 Presupuesto y Cronograma Financiero
- 7.2.1 Presupuesto para la Rehabilitación Progresiva
- 7.2.2 Presupuesto para la Rehabilitación Final
- 7.2.3 Presupuesto para el Post Cierre
- 7.2.4 Cronograma Financiero

7.3 Garantías Financieras

ANEXO II
DIAGRAMA DEL PROCESO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

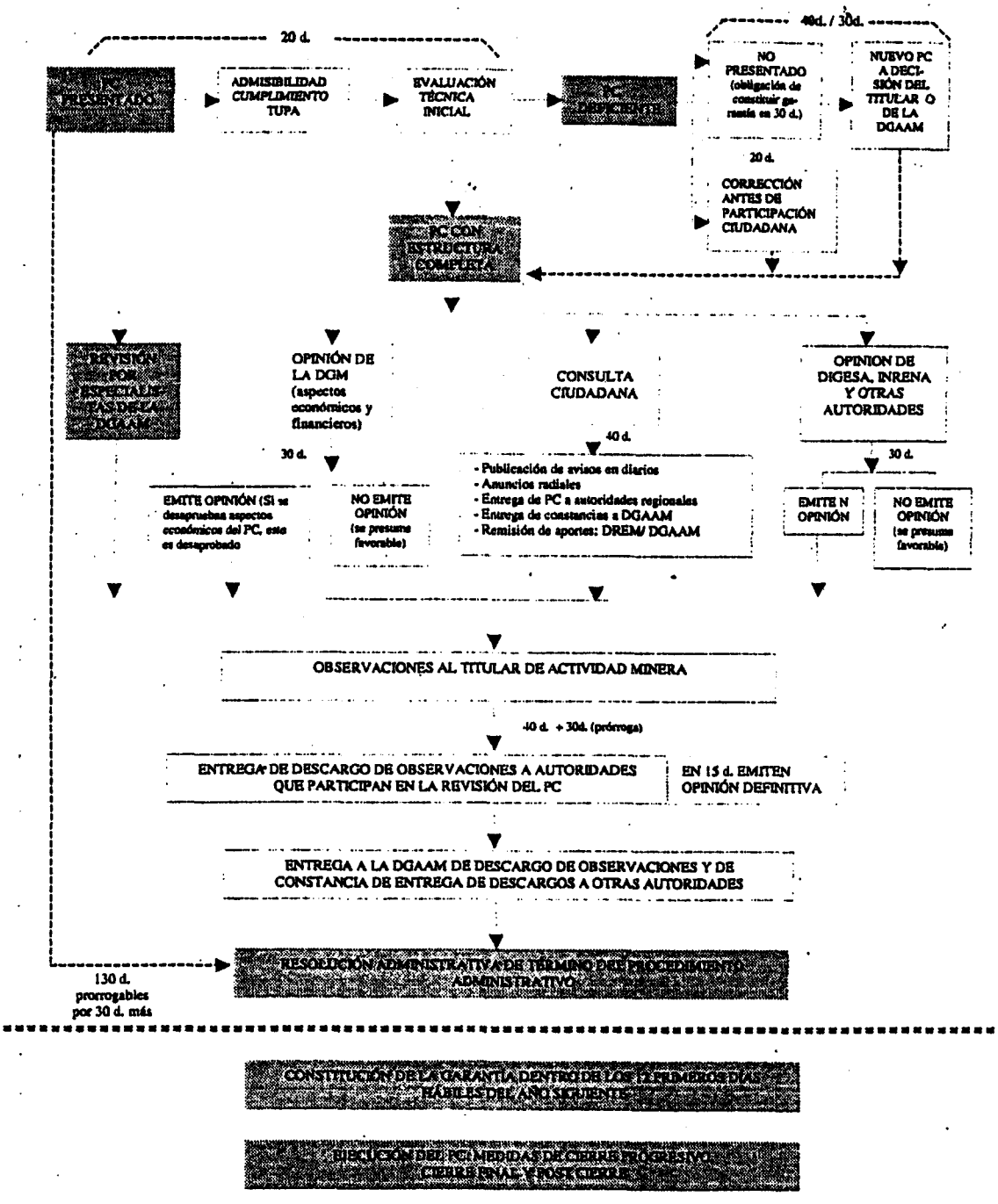

14312